

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado sustanciador
JORGE MAYA CARDONA

Barranquilla, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: JOSE MEJIA RUIZ Y OTROS

DEMANDADOS: ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONADONNA Y OTROS

RADICADO: 08001315300420170011601

INTERNO: 42.823

PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Mediante memorial del 03 de noviembre del 2020, el apoderado judicial del señor José Mejía Ruiz, solicitó que se declare la nulidad del auto proferido el día 04 de septiembre del 2020, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por este contra de la sentencia del 10 de febrero del 2020.

El apoderado del demandante invoca la causal “de tipo constitucional”, por transgresión de los artículos 4 y 29 de la Constitución Nacional, y del artículo 132 del Código General del Proceso, fundamentando la nulidad en los siguientes hechos: (i) Que en auto del 10 de junio del 2020, el Despacho admitió el recurso de apelación con fundamento al artículo 327 del C.G.P, actuación que se encontraba ajustada a derecho, porque para la fecha no se encontraba vigente el Decreto 806 del 2020, el cual empezó a regir a partir del 1° de julio del 2020; (ii) en auto del 04 de agosto del 2020 este Despacho ordenó correr traslado para sustentar el recurso de apelación, adecuando el trámite del proceso implementando el Decreto 806 del 2020, y que como se demuestran en su registro de envíos y recibidos de las sustentaciones virtuales todo se cumplió conforme al mencionado Decreto. (iii) Señala que en auto del 04 de septiembre del 2020 se expidió auto que se denominó “objeto de pronunciamiento” y que no entiende las razones que motivaron a expedir dicho auto, donde de manera tácita se desconoció los artículos 1°, 4° y 29 de la constitución Nacional y la ley 270 de 1996, y además dejó sin efectos los autos del 10 de junio del 2020 y 04 de agosto del mismo año, lo cual bloqueó su situación y se le negó la derecho de defensa y acceso a la administración de justicia, por lo que se evidencia un grave error judicial, que de persistir se convertiría en una vía de hecho por desconocer el derecho fundamental al debido proceso.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El régimen de nulidades gira en torno a los principios de la especificidad, protección y convalidación.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 10 de junio del 2015, Exp. 11001310300620080035301, del 1º de diciembre del 2005, con ponencia del Magistrado Jesús Vall de Ruten Ruiz, señaló lo siguiente:

“Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación. Por ello, siguiendo la orientación de restringir en lo posible los motivos de invalidez procesal, el Código de Procedimiento Civil consagró todo un sistema a dicho propósito, en cuanto consigné reglas en relación con la legitimación y la oportunidad para alegarlos, dejando al juez la potestad de rechazarlas de plano cuando la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las determinadas en ese capítulo, en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de la misma índole, o cuando se propone después de allanada (art. 143). Esto significa, entonces, que las causales de nulidad procesal no pueden ser formuladas por cualquier persona, ni en el momento que discrecionalmente quiera (CSJ SC 017-1997 del 22 de may. de 1997, rad. 4653. En el mismo sentido: SC 018 2002, del 20 de feb. de 2002, Cas Civ. del 29 de feb. de 2012, rad. 5000131030012003-03026-01)”

En el caso concreto, el apoderado judicial de la parte demandante pretende que se declare la nulidad del auto del 04 de agosto del 2020, que decretó desierto el recurso de apelación interpuesto por este en contra de la sentencia del 10 de febrero del 2020, proferida por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, considerando que se presentó una causal de nulidad de carácter constitucional, porque supuestamente desconoce los artículos 1º y 4º y 29 de la Constitución Nacional.

Sobre la nulidad constitucional del artículo 29 de la Constitución Nacional, La Corte Constitucional en sentencia C-491 de noviembre 2 de 1995, dijo:

“Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión “solamente” que emplea el artículo 140 del CPC, para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual “es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta.”

De acuerdo con la Jurisprudencia citada, además de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del C.G.P, es posible alegar nulidades de carácter constitucional, única y exclusivamente en materia de pruebas, cuando estas se obtienen con violación al debido proceso.

Obsérvese que, el señor apoderado no argumenta que el vicio (que supuestamente originó la decisión de declarar desierto el recurso de apelación -auto del 04 de septiembre del 2020-), se haya originado por la valoración de una prueba obtenida con violación a las garantías fundamentales, pues, solo se limita mencionar que al haber dejado sin efectos los autos del 10 de junio del 2020 y 04 de agosto del mismo, se le vulneró el derecho fundamental al debido proceso.

En consecuencia, como la nulidad que se alega no se encuentra debida sustentada acorde a las causales invocadas, no queda otro camino que el de rechazar de plano la solicitud de nulidad.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la nulidad alegada por el apoderado judicial del demandante Jose Mejía Ruiz, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: comuníquese a las partes sobre esta decisión.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MAYA CARDONA
Magistrado Sustanciador

Firmado Por:

JORGE MAYA CARDONA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c3e9f4ac4a8a87caffcf67ee4e830b68e4a0abaaeb3e89e2c1201382e0a7a9c

Documento generado en 10/03/2021 12:01:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>